



San Cristóbal-Bolívar, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2016 00014 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados	Marcos Venicio Julio Matos
Auto No.	A/INT 69/2023
Asunto	Cesión de Crédito

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene **cesión del crédito** que posee dentro del presente asunto a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y solicitan reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente tramite.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico en el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga

El Código Civil Colombiano en su artículo 1959 y subsiguientes establecen lo siguiente:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

El artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para continuar en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.



En el proceso de la referencia aparecen satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, pero es de anotar que no se acredita la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, de conformidad con lo expresado por el artículo 1960 del Código Civil Colombiano.

El artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito, se puede observar que el presente proceso se encuentra en una etapa posterior, por lo que en aras de no violar el debido proceso del demandado **MARCOS VENICIO JULIO MATOS** debido al desplazamiento o reemplazo no informado del cesionario que pasa a ser su demandante y acreedor, siendo necesario colocarle en conocimiento la existencia de la Cesión del crédito para que se notifique del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, como nuevo acreedor continuándose el proceso con este.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Póngasele de presente al demandado, señor **MARCOS VENICIO JULIO MATOS**, la cesión del crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan todos los efectos en la ley.

SEGUNDO: Ordénese al cesionario notifique la presente cesión a la parte demandada.

TERCERO: Notificada el demandado, señor **MARCOS VENICIO JULIO MATOS** de la presente providencia, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como nuevo acreedor en reemplazo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y demandante del señor **MARCOS VENICIO JULIO MATOS** continuándose el proceso con aquel.

CUARTO: Téngase a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, quien representaba al cedente, como apoderada de la cesionaria en el presente proceso ejecutivo, en los términos del numeral tercero acordado en la cesión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
San Cristóbal-Bolívar
13 620 40 89 001 2016 00014 00

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a6c48a56589e347941bf8b31ad63ea31b088147cae8c9de1cf86dfc554d09**

Documento generado en 23/03/2023 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>